

Código. 08001221300020210041600
Rad. Interno. T **0416-2021**

Barranquilla, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el ejercicio de control de admisibilidad de la demanda de tutela, se observó que esta reúne los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se procede a su admisión.

Por otro lado, se advierte que el accionante solicitó como medida provisional, que se decretara la medida de igual naturaleza que adoptó el Juez Tercero de Familia de Barranquilla mediante auto del 25 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela radicada con el n°. único 08001311000320210025600.

Al analizar la viabilidad de la medida, encuentra la Sala que estas requieren urgencia, inminencia y necesidad a voces del artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, requisitos que no se vislumbran de primera impresión en esta temprana fase de la acción constitucional, pues no obran elementos suficientes de los cuales se puedan inferir, máxime porque a la demanda no fue anexado ningún elemento probatorio, nisiquiera la providencia por medio de la cual fue decretada la mediada por parte del juez accionado, por lo que, en este momento, se desconocen los motivos de la decisión recriminada.

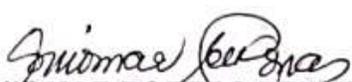
Aunado, el tercer inciso del artículo 590 del Código General del Proceso – *aplicable por remisión del artículo cuarto del Decreto 306 de 1992* – dispone la observancia de la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y precisamente en aplicación de esas pautas, no observa esta Sala – *se itera* – en esta fase tan temprana, una protuberante, contundente y burda lesión constitucional que amerite la suspensión de una medida provisional adoptada al interior de otra acción de la misma naturaleza para la protección de derechos fundamentales, y que en principio debe entenderse que fue adoptada tras haber cumplido los requisitos para tal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de tutela formulada por Pablo Andrés Chacón Luna frente al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.
2. Oficiar al funcionario accionado para que en el término de dos (02) días informen lo que estime pertinente en relación con los hechos motivo de esta acción de tutela.
3. Como prueba sustitutiva de la inspección judicial, se solicita al despacho accionado que remita el expediente electrónico del proceso judicial relacionado en esta acción de tutela.
4. Vincular a la presente acción de tutela y notificar el auto admisorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Sergio Arboleda y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de dos días emitan informe de su actuación en relación con los hechos motivo de tutela.
5. Vincular a la presente acción de tutela y notificar el auto admisorio a todos los participantes de la convocatoria n°. 1461 de 2020 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; para tal efecto, esa entidad deberá realizar la respectiva publicación en su página web.
6. Negar la medida provisional solicitada.
7. Notificar este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975f117d8b664f26c14f46b26f132d6764ee7e912720df19ec6cad8d1dee320**

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>